

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-004-2019-00118-02**
Demandante: **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CRUZ**
Demandado: **NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ**
Proceso: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Asunto: **RECURSO DE QUEJA**

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 23 de abril de 2021, por el cual se negó la concesión del recurso de apelación del proveído de 9 de noviembre de 2020, que rechazó la “*solicitud*” de falta de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P., la queja procede contra el auto que niega en primera instancia la concesión del recurso de apelación, para cuyo trámite, debe interponerse en subsidio del de reposición frente al proveído que deniega la alzada (*Art. 353 ib.*).

En el *sub examine*, se tiene que el mandatario judicial de la demandada presentó memorial bajo el amparo del artículo 121 del C.G.P., para que el *a quo* declarara su falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto por haber operado el ‘*Factor Temporal de Competencia*’, esto es, haber vencido el plazo para definir la instancia.

El 9 noviembre de 2020, previo traslado a la parte demandante, se rechazó de plano la “*solicitud*” de pérdida de competencia, por estimarse que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



el plazo para definir la instancia no estaba vencido. Inconforme, el quejoso formuló recurso de reposición y en subsidio apelación; el primero de los medios de impugnación se resolvió desfavorablemente, reiterando los argumentos del auto criticado, y frente al segundo, se denegó su concesión por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Insatisfecho con la decisión, el extremo pasivo presentó recurso de reposición y en subsidio queja. Básicamente, manifestó que tratándose de una nulidad procesal, era viable conceder la apelación en virtud de lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

De acuerdo al anterior escenario, es necesario esclarecer la naturaleza jurídica que tiene la “solicitud” de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del estatuto procesal civil. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 de 1 de septiembre de 2021¹, *in extenso* disciplinó:

*“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:
(...)”*

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

*Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los **efectos invalidantes** después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario **se saneará el vicio** y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.*

8. Frente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido «que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP,... **significa que la nulidad no opera de pleno derecho**, por tanto, **debe ser alegada por las partes** antes de proferirse la

¹ M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



correspondiente sentencia, **y esta puede sanearse** de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011-00299-01).

Poco tiempo después reiteró:

La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente **a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable**, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales... (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01).

Recientemente se dijo:

Al respecto es necesario aclarar que **el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables**, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto de la citada norma salvo la expresión “de pleno derecho”, precisando que la irregularidad procesal allí establecida «debe ser alegada antes de proferirse la sentencia» y «es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Y si bien esta Sala, en sede de tutela, en algunas oportunidades señaló que tal irregularidad era insubsanable, dicha postura fue recogida en el escenario de casación (AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01).

9. Precisado el anterior estado del arte, brota que el único cargo propuesto en casación debe rehusarse, **pues la nulidad invocada como fundamento del recurso fue saneada dentro del trámite procesal**².

Pues bien, nótese que la máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria es enfática en dar tratamiento de nulidad a la solicitud de pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del C.G.P., al punto, que se remite a las normas que regulan tal instituto para solucionar aspectos jurídicos como el atinente al saneamiento de este hecho invalidante.

En esa medida, tratándose de una providencia que resuelve una nulidad, era procedente la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto de 9 de noviembre de

² Negrilla y subrayado del Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2020, en atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTIMAR mal denegado el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que rechazó la solicitud de falta de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la presente decisión al juzgado de origen, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría de la Sala lo pertinente a la Oficina Judicial, para efectos de la compensación del respectivo recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

97a9b15c6f60e912651018d87abbfe18dbc134992b9e54a518ae4e5896519636

Documento generado en 29/09/2021 11:17:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>